



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquilar Contenedores S.A.S.	Karen Minely Avellaneda Ospino	03/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Hernandez Dominguez	03/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Hernandez Dominguez	03/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bellavista 64	Jairo Leon Garzon Rocha, Rosa Emira Madera Sanchez, Inversiones Bellavista	03/11/2022	Auto Ordena - Denegar La Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f1906bae-6b46-4408-9bff-577f304df6b5



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00547-00**

**DTE: EDIFICIO BELLAVISTA 64**

**DDO(S): ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ y JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir incidente de nulidad, por presunta indebida notificación de la orden de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada en escrito del 13 de septiembre de 2021, por el demandado señor **JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA**.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado escrito, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, esas anomalías impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, siendo sancionadas generalmente con el efecto de la «nulidad», de conformidad con lo reglado por el legislador adjetivo, en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Segundo Libro del Código General del Proceso.

Nulidades que se ha establecido: "... no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 22 de mayo/97), preexistiendo en el estatuto adjetivo una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

**2.** En este caso en particular, en torno a la nulidad formulada por el ejecutado, JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA, la misma se sustenta específicamente en la causal 8va del artículo 133 del C.G.P., trayéndose como soporte fáctico puntual, el hecho que el demandado invoca que, pese a haberse seguido adelante con la ejecución en su contra, por auto del 30 de agosto de 2021, viene desde antes indebidamente noticiada la orden de apremio vertida el 9 de diciembre de 2019, toda vez que no se le notificó en adecuada forma, al informar que dejó de residir en el sitio donde se cumplió la tarea intimatoria desde mucho antes, esto es, desde el mes de agosto del año 2019.

Refiere en tal sentido, que solicita la anulación por cuanto el inmueble de su propiedad, estaba desocupado para cuando se cumplieron las diligencias de enteramiento de la orden de pago, hecho notorio al señalar que la Copropiedad ejecutante lo conocía o debía conocerlo, y que impide de contera, tener tanto al «citeratorio» remitido a la Cra. 64 #64-34, Penthouse F, el día 17 de diciembre de 2019, como a su vez al posterior «aviso» enviado a ese mismo sitio, el día 28 de septiembre de 2020, por válidos para surtirle la notificación del auto de mandamiento de pago dictado en este asunto.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00547

**3.** Conforme a los elementos de convicción aportados y recaudados en esta instancia, y en especial, conteste al trámite incidental rituado en precedencia y al marco fijado en la solicitud misma de anulación, de entrada debe decirse que la nulidad no será dictada en el modo favorable pedido por la pasiva, sino que será denegada, por los motivos que a continuación se exponen:

**3.1.** La Carta Política de 1991 ha elevado a la categoría de fundamental el derecho al 'debido proceso' (art. 29), definido como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a la litis, las cuales le aseguran una recta y cumplida administración de justicia, lo que se logra notificando a las mismas en debida forma; por ello, el legislador procesal dispuso en el art. 290 del C.G.P., que ese acto deberá realizarse, en principio, personalmente respecto del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, pues de esta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso contra él instaurado, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada o conveniente.

**3.2.** El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dispone que el trámite será nulo en todo o en parte: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

Para cuestionarse la validez del trámite de notificación, el incidentante alegó en resumen, se reitera, lo siguiente: *(i)* que para la época en que se le tuvo por enterado de la orden de pago, no vivía en el predio ubicado en la dirección que indicó la copropiedad ejecutante, pues dejó de residirlo desde el mes de agosto de 2019, lo cual era de público conocimiento; *(ii)* que el poder señaló que ese era su sitio de domicilio en octubre 10 de 2019, posterior a ya no estar habitando el bien inmueble; *(iii)* que se remitió el citatorio y aviso de notificación, meses después de dejar de vivir en el referido apartamento.

**3.3.** Para la demostración de estos argumentos, se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Jaime Salvador Padilla Mendoza, Nayibe Urdaneta Ahumada, Vanessa Núñez Jiménez y Rubén Darío Garzón Gómez, amén de decepcionarse de oficio, interrogatorio al solicitante de la nulidad, Jairo L. Garzón Rocha.

El grupo de testigos conformados por Padilla Mendoza, Núñez Jiménez y Garzón Gómez, relataron sucintamente que conocen al ejecutado hace varios años atrás, y refirieron que el demandado residió en el inmueble ubicado en el Edificio Bellavista 64, hasta los meses de julio-agosto del año 2019, razón de la que tenían conocimiento en ese dicho, el primero porque dejó de tener trato cordial y físico desde esos meses atrás con el demandado, la segunda, porque supo que se habían mudado al estar actualmente viviendo ella en ese mismo apartamento, al que ingresó en junio de 2021 y haberlo encontrado vacío, mientras que el último, refirió que lo sabe porque son familia, al ser el demandado su tío.

La testigo Urdaneta Ahumada, en resumen refirió que en condición de administradora de la copropiedad desde marzo de 2019, escuchó de la mudanza del demandado a finales de 2019-comienzos 2020, pero aclaró que el demandado dejó sus cosas dentro del Edificio, pues siguió ingresando él o su hijo al mismo. Al punto que lo habita la hija de la otra demandada, estando siempre notificándoseles sobre los pormenores del predio habitacional. Relató que las notificaciones que llegan a los casilleros se le entregan por los conserjes a los propietarios, lo que aconteció en este caso pues nunca ha existido



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00547

problema con los trabajadores en cuanto a ese aspecto, amén de que, no fueron notificados formalmente de la desvinculación del propietario con el bien, o de un cambio de sitio para enterárseles distinto del de su propiedad, a pesar que refiere también conocer que el demandado es propietario del Local 1, donde ejerce su profesión de abogado.

Sin embargo, como punto liminar, debe destacarse que los referidos medios de convicción no apuntaron a señalar que la ejecutante tuviera conocimiento o instrucción de los dueños de modo manifiesto, de que en otra dirección diferente o aparte a la del inmueble objeto de la deuda, era que debíase surtir la notificación del extremo ejecutado en razón de ella, por lo que desde esa óptica, no se entrevé que las gestiones realizadas para enterársele la orden de apremio a los propietarios del mismo, en el sitio de ubicación de su heredad, no suponga un acto que esté revestido de mala fe o una intención torticera.

**3.4.** En este sentido, se itera, no se comprobó en el curso incidental que el ejecutado haya informado a la copropiedad accionante (como era su deber, porque la obligación dineraria no ha mutado a su cargo, ni se había extinguido antes), la nueva dirección en donde se mudó para residir fuera del mismo, a efectos de surtirle su correspondiente notificación, por lo que resultaba apenas lógico, que las diligencias se desplegaran en la nomenclatura misma conocida del bien de su propiedad, objeto de la deuda judicialmente reclamada.

Frente al tema analizado, la jurisprudencia enseña que:

*“En relación a que, para esa época, la demandada ya no laboraba allí, corrobora lo dicho hasta el momento, en el sentido que esa era su dirección, pero **nunca notificó a su acreedor la variación de la misma y si no lo hizo, no puede ahora abonarse su propia culpa.**”* (Se resalta) (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 8 de noviembre de 2011, exp. No. 11001310303520090029301. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En otra ocasión, se ha dejado explicado a su vez, que:

*“Acá, a decir verdad, el hecho de que la ejecutada se trasladara al municipio de Fusagasugá para la época en que se remitieron tanto el citatorio de comparecencia al juzgado como el aviso de notificación, no resulta suficiente para que se configure el vicio nulitivo que se le enrostró a la actuación. Y todo porque a partir del informativo **no se evidencia que la demandada hubiese comunicado esa situación al acreedor, quien, muy a pesar de tener la obligación de aportar la dirección correcta con miras a enterarla en forma personal de la orden de apremio, admitir que debe estar al tanto de la vida personal o familiar del deudor, conlleva a que se le imponga una carga de imposible cumplimiento, al menos, en lo atinente a dicho trámite.**” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 4 de mayo de 2018, exp. No. 11001310301020120047702. M.P. Myriam Inés Lizarazu Bitar) (Subrayado fuera de texto).*

Por igual, súmese que la testigo Nayibe Urdaneta Ahumada, afirmó en su declaración que luego de informado el hecho de la mudanza por la otra ejecutada, más no el paradero siguiente, siempre hubo constante ingreso del ejecutado a su oficina o de sus familiares a terminar las labores frente a los bienes ahí dejados en el apartamento de su propiedad, cuestión a partir de la cual, se puede inferir, que este no era totalmente ajeno al bien o que no tuviera algún tipo de relación con el predio, pues inclusive a la fecha, sigue siéndose de su dominio o propiedad.

Siendo importante puntualizar que de ese modo, devenía plausible la entrega del citatorio y el aviso (correspondencia) ante el portero o conserje de la copropiedad, como quiera que las reglas de la experiencia así lo enseñan, pues a los dueños o copropietarios de los apartamentos, es de ese mismo modo en el que se les entera sobre los asuntos que a bien



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00547

se reciban o incumban frente a cada una de las unidades habitacionales que la componen, ora bien, cuando vienen dirigidas a uno de sus domines.

El artículo 27 del Decreto 229 de 1995, por el cual se reglamenta el Servicio Postal, contempla que *"Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo"*.

**3.5.** Al punto que, la *"citación"* de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue recibida por Jesús Peña (C.C. 1.049.348.752), mientras que el *"aviso"* atinente al art. 292 *eiusdem*, fue recibido por Yamil Pertuz (C.C. 8.571.916) [a quien en el interrogatorio oficioso el demandado refirió conocer, al punto de saber sobre su despido], y como la empresa de correo LOGSERVI lo certificó, en ambas oportunidades, se informó que la pasiva sí residía en dicho domicilio, de lo anterior surge una presunción de veracidad respecto a las diligencias de notificación, la cual corresponde desvirtuar a quien alega la nulidad, máxime cuando las certificaciones postales no fueron redargüidas de falsas, en la primera oportunidad en que se hizo presencia para formular la presente nulidad, ni ningún tipo de señalamiento se encaminó en torno a este otro tópico.

En todo caso, es imperioso resaltar que las pruebas recogidas no cuentan con robustez suficiente para derruir la presunción antes aludida, atinente a que la notificación se verificó en debida forma conforme lo certificó la empresa de correos LOGSERVI. Adviértase que, el artículo 292 del C.G.P. no exige la plena identidad entre la persona a la que se entrega la comunicación y el destinatario mismo, por cuanto allí solo se indica que la misiva debe acompañarse de la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, *"de haber entregado el aviso en la respectiva dirección"*, es decir, la norma no impone que las personas a notificar deban ser las mismas quienes reciban el citatorio o el aviso, sino que se expida de su entrega en la dirección correspondiente.

**4.** De modo que, en definitiva, como quiera que no se advierte irregularidad en los hechos que se le buscan hacer imputables al extremo ejecutante, por la realización de la notificación del mandamiento de pago al señor JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA, ni puntualmente, razón en las expresas fundamentaciones y argumentos, escogidos y rogados por el incidentante en su escrito de sustento a la nulidad, fuerza entonces colegir, que no se halla estructurada la causal nugatoria prevista en el núm. 8º del artículo 133 del C.G.P., y en esas condiciones, se denegará el pedimento de aniquilación procesal invocado por aquél.

Así las cosas y en mérito de todo lo aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado, **JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA** (núm. 8º, art. 133 C.G.P.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme lo aquí resuelto, **PROCÉDASE** por Secretaría con la liquidación de costas, amén de lo sucedáneo a ello, en la forma señalada en el numeral sexto de la resolutive del auto de calenda 30 de agosto de 2021.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 162 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 4 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc207707b98e18a9021dc86b5d5c6bb34b56782290b74b46fa79afaf5b986222**

Documento generado en 03/11/2022 08:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00796-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**  
**DDO(S): LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 31 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 03 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** a través de apoderado judicial, en contra de **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ** observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial **FINSOCIAL S.A.S.** nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar **COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de **COOPHUMANA** como fiador, en favor de **FINSOCIAL S.A.S.** (30 de diciembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a **FINSOCIAL S.A.S.**, reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, **COOPHUMANA**. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con la C.C. No. **6.815.291**, por la suma de **DIECISÍS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L., (\$ 16.098. 949.00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00796

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (31 de diciembre 2021) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados en el líbelo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. **72.178.592** de Barranquilla. y T.P. No. **169.638** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 162 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2022.**-



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7237fe1544ee03afc3a3c53f9d539e48f070c207cb62a867e8d951c884bf1**

Documento generado en 03/11/2022 08:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00812

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00812-00**  
**DTE: ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S.**  
**DDO: KAREN AVELLANEDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **KAREN AVELLANEDA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica identificación, ni domicilio de la sociedad **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S.**, ni tampoco el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82.2 C.G.P)
- Pretensiones no son claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- No se indicó petición de pruebas. (Art. 82.6 C.G.P)
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que en la demanda no se indicó, el número de identificación, ni el domicilio de la sociedad **ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S.**, asimismo, no se indicó el nombre, identificación y domicilio del representante legal de dicha empresa, por lo cual se hace necesario que se subsane la demanda, señalando la información requerida.

Por otro lado, se detalla que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, nótese que en el acápite de las pretensiones no se indicó el valor exacto que se procura cobrar; por igual se torna oscuro y confuso, que el demandante en el sustrato fáctico manifiesta su intención de ejecutar el pagaré N° 0339, el cual tiene fecha de vencimiento de 08 de marzo de 2020, sin embargo también expone un cuadro estimativo contentivo de varios números de otros presuntos títulos valores (facturas), las cuales cada una tienen fechas de vencimientos distintas, por lo que se hace necesario que la activa aclare, cuál es el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base a la obligación materia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00812

de recaudo, siendo que en el caso de que sean facturas de venta, deberá aportarlas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Asimismo, se observa que en la demanda no se pidieron pruebas, ni se indicó la existencia de alguna que pudiese estar en poder de la parte demanda, entorno a ello, deberá subsanarse el libelo.

Además, se debe anotar que con la demanda **NO se manifestó ni se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **KAREN AVELLANEDA**, razón por la cual se deberá aportar las constancias correspondientes.

Por último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00812

su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 27 de septiembre de 2022.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 162 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 04 de 2022.-  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b72275a2d45eff84251e44f971dbba58e9020ef0812bce43c4f7f6b22bce7**

Documento generado en 03/11/2022 08:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**